

sanitaria de esta provincia, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 5 de abril de 1974.

Declaradas de reconocida urgencia a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en el artículo 42-b) de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio.

Realizada la correspondiente información pública del proyecto el 20 de agosto de 1977.

Aprobado técnica y definitivamente el mismo por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 27 de febrero de 1979.

Es por lo que este Servicio Hidráulico acuerda:

Declarar motivado y cumplido el trámite de la necesidad de ocupación e iniciar el expediente de expropiación forzosa urgente mediante publicación y notificación del citado acuerdo e incoación de procedimiento, a cuyos efectos a resuelto señalar como fecha para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de la finca afectada que a continuación se relaciona, situada en el término municipal de Arucas (isla de Gran Canaria), la del día cinco (5) de agosto de 1980, comenzándose a las diez (10) horas, sobre el propio terreno:

Propietaria: Doña Rosario Armas Henríquez, como heredera de don Juan Armas Rosales. Domicilio: Lomo San Pedro, 24, Arucas. Superficie: 3.000 metros cuadrados. Clase de terreno: Erial. Lugar: Lomo de Tomás de León.

A dicho acto deberá comparecer el propietario reseñado, representante o persona que designe, o las que puedan considerarse afectadas por el objeto de referencia, estimándose el tiempo de duración de cada operación en treinta minutos.

Contra dicho acuerdo en que se declara la urgente ocupación del bien afectado no cabe recurso alguno; si, en cambio, caben alegaciones en este Servicio Hidráulico, sito en la avenida de Juan XXIII, número 7, segundo, de esta capital, por el propietario o afectados, a los solos efectos de subsanar posibles errores u omisiones que se hayan padecido al citar el bien afectado por la urgente ocupación. Alegaciones que se podrán hacer desde la publicación o notificación del presente acuerdo hasta el día del levantamiento del acta previa a la ocupación.

Las Palmas de Gran Canaria, 17 de julio de 1980.—El Ingeniero Jefe, Antonio Bautista Martín.—11.192-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**16039.** *ORDEN de 10 de marzo de 1980 por la que se ratifica la autorización para impartir la rama de Peluquería y Estética en primer grado concedida al Centro no estatal de Formación Profesional «Peluquería y Estética», de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que presenta el Subdirector general de Formación Profesional del Instituto Nacional de Empleo, Ministerio de Trabajo, para que se normalice la situación de determinadas enseñanzas en un Centro dependiente del mismo;

Teniendo en cuenta que dicho Centro fue reconocido como no estatal de primer grado de Formación Profesional con la denominación genérica de Centro de Peluquería y Estética, de Madrid, por Orden de 6 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre) y que por Orden de 23 de julio del mismo año 1976 se le autorizó a impartir las enseñanzas de la rama de Peluquería y Estética, con carácter experimental por no estar regladas en el momento de iniciar el oportuno expediente, si bien por Orden de 9 de diciembre de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación», de 15 de marzo de 1976, aparecen ya incorporadas al resto de las disciplinas normalizadas, por lo que debe entenderse que automáticamente confirmaba las situaciones provisionales existentes, y que en el caso de que se trata se ajustaron a los programas oficiales.

Este Ministerio ha resuelto ratificar la autorización para impartir las enseñanzas de la rama de Peluquería y Estética de primer grado que se concedió al Centro no estatal de Formación Profesional «Peluquería y Estética», de Madrid, dependiente del Instituto Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo, y que se considere con la condición de regladas y ajustadas a los planes y programas aprobados oficialmente.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**16040** *ORDEN de 20 de mayo de 1980 por la que se autorizan enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados a diversos Centros.*

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Directores de los Centros no estatales de Formación Profesional que se citarán, para que se les autorice ampliación de enseñanzas de primero y segundo grados para el curso 1980-1981;

Teniendo en cuenta que fueron presentados dentro del oportuno plazo, con sujeción a los trámites preceptivos, que reúnen las condiciones exigidas por la normativa vigente, lo que se recoge en los correspondientes informes y en las propuestas de los Delegados provinciales de Educación,

Este Ministerio ha resuelto autorizar enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados en los Centros siguientes, por el régimen que se determina y para el curso 1980-1981:

### Provincia de Barcelona

«Centro de Estudios Politécnicos», de Barcelona.—Rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión, de segundo grado, por el régimen de Especializadas.

«Escuelas Profesionales de Sarriá», de Barcelona.—Rama Electricidad y Electrónica, especialidad Equipos de Informática, de segundo grado, por el régimen de Especializadas.

### Provincia de Granada

«Virgen de las Nieves», de Granada.—Rama Automoción, profesión Electricidad del automóvil, de primer grado, y rama Metal, especialidades Caldererías en Chapa y Estructural; Automoción, especialidades Electricidad del automóvil, y Madera, especialidad Ebanista, todos de segundo grado, por el régimen de Especializadas, y la última con carácter provisional, pudiendo hacer uso de los programas autorizados por la Orden de 30 de junio de 1976 para el Centro «Virgen del Pilar», de Zaragoza, dependiente del Ministerio de Trabajo.

«Jorbalán», de Granada.—Rama Hogar, profesión Técnico Auxiliar de Jardín de Infancia, de primer grado.

Centro «C. E. L.», de Granada.—Rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión, de segundo grado, y por el régimen de Especializadas.

«Ave María», de Granada.—Rama Electricidad, especialidad de Instrumentación y Control, de segundo grado, por el régimen de Especializadas.

### Provincia de Madrid

«Centro de Instrucción Comercial e Industrial», de Madrid. Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso al segundo grado.

«Fuenllana», de Madrid.—Rama Hogar, Gestión Socio-Familiar, de segundo grado, por el régimen de Especializadas y con carácter provisional, pudiendo hacer uso de los programas autorizados para el también Centro no estatal de Formación Profesional «Los Tilos», de Madrid, por Orden de 26 de julio de 1979.

### Provincia de Navarra

«Escuela Profesional», de Lumbier.—Rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, de primer grado.

### Provincia de Salamanca

«Instituto de Enseñanzas Aplicadas», de Salamanca.—Rama Sanitaria, profesión Clínica, de primer grado.

### Provincia de Vizcaya

«Amor Misericordioso», de Larrondo-Lujua-Bilbao.—Rama Delineación, profesión Delineante, de primer grado.

### Provincia de Valencia

«San Jaime Apóstol», de Moncada.—Rama Automoción, especialidad Mecánica del Automóvil, de segundo grado, por el régimen de Especializadas.

### Provincia de Zaragoza

«Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza.—Rama Automoción, especialidades Mecánica y Electricidad del Automóvil, de segundo grado, por el régimen de Especializadas.

«Moncayo», de Magallón.—Rama Agraria, profesión Mecánica Agrícola, de primer grado.

Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se adoptarán las medidas oportunas para el mejor cumplimiento e interpretación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**16041** *ORDEN de 21 de julio de 1980 por la que se regula la concesión de subvenciones por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a Centros no estatales para gastos de sostenimiento en formación profesional de segundo grado.*

Ilmo. Sr.: Entre las funciones del Patronato de Promoción de la Formación Profesional figuran, muy específicamente, la de administrar los recursos económicos que le sean asignados en orden a la promoción de las enseñanzas profesionales reguladas dentro del sistema educativo y distribuir las ayudas y

subvenciones que con cargo a su presupuesto hayan de ser concedidas a los Centros que impartan estas enseñanzas, cuya regulación se llevó a efecto por el Decreto 707/1978, de 5 de enero, y disposiciones complementarias.

Para el cumplimiento de sus fines el Patronato de Promoción de la Formación Profesional cuenta, como principal fuente de recursos, con la participación que tiene atribuida en la recaudación de la cuota de formación profesional, establecida por el Decreto de 8 de enero de 1954 y posteriores disposiciones.

El citado Patronato, en cuanto se refiere al régimen de subvenciones, ha venido afrontando en primer término, según sus disponibilidades presupuestarias, las subvenciones para la gratuidad de la formación profesional de primer grado, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 94, 4, a), de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970. Normalizada la aportación al Patronato de la parte de la cuota de formación profesional que le corresponde en virtud de los acuerdos del Consejo de Ministros del 3 de agosto de 1979 y 22 de febrero último, cabe afrontar ahora la subvención destinada a la promoción de las enseñanzas de formación profesional de segundo grado en Centros no estatales, según lo previsto en la disposición adicional cuarta, punto 1, de la citada Ley General de Educación.

Con ello se tenderá a alcanzar un objetivo fundamental en el sistema educativo de enseñanzas profesionales, cual es el de impulsar como eje central de las mismas la formación profesional de segundo grado que, enlazando con la formación profesional de primer grado, que actualmente prolonga la gratuidad de la educación general básica hasta la edad laboral de los dieciséis años, permita canalizar la vocación y aptitudes de los alumnos, dentro de una adecuada orientación educativa, hacia los estudios profesionales superiores que, en su propia dinámica, demande la sociedad.

En su virtud, y con informe favorable del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, este Ministerio ha dispuesto:

### I. Normas generales

1.1. Por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrán concederse subvenciones a los Centros no estatales (privados o dependientes de Corporaciones provinciales o municipales) que impartan de modo completo las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, tanto en régimen general como en régimen de enseñanzas especializadas, a partir del curso 1980/1981.

1.2. Estas subvenciones tendrán como finalidad contribuir a los costes de sostenimiento de la formación profesional de segundo grado en Centros no estatales, promocionando estas enseñanzas, y comportarán, para los Centros subvencionados, no sólo la limitación del precio de la enseñanza que puedan recibir de los alumnos en los términos que se establecen en la presente disposición, sino también la sujeción a la función inspectora del Departamento, que podrá ser ejercida por los Coordinadores general, central o provinciales del mismo, así como, por los Inspectores de Servicios o extraordinarios que el Ministerio designe.

2. Tendrán preferencia, por el siguiente orden, para la obtención de subvenciones:

- Los Centros ubicados en zonas donde exista más apremiante necesidad de escolarización en el segundo grado de la formación profesional.
- Los Centros que impartan enseñanzas correspondientes a ramas profesionales de carácter agrario o industrial.
- Los Centros que tengan un número mayor de alumnos.

3. La subvención que en su caso se conceda será una cantidad global, resultado de multiplicar el número de alumnos de formación profesional de segundo grado del Centro solicitante por el módulo de subvención que se determine, según la naturaleza de las enseñanzas impartidas.

4. Para la obtención de subvenciones serán requisitos indispensables:

- Que el Centro solicitante haya obtenido la autorización ministerial para impartir completas las enseñanzas de segundo grado de formación profesional en el curso a que la subvención se refiera.
- Que el número de Profesores de clases teóricas y prácticas sea el necesario para que las enseñanzas puedan ser correctamente impartidas y estén en posesión, como mínimo, de las titulaciones exigidas por la Ley General de Educación.

5. De la subvención que pudiera corresponder a un Centro se deducirá, en el caso de Centros dependientes de Empresas que hubieran obtenido de la Dirección General de Enseñanzas Medias el beneficio de reducción de la cuota, a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley General de Educación, la cantidad en que dicho beneficio se concrete para la formación profesional de segundo grado que impartan. Cuando este beneficio se refiera a varios Centros, se deducirá solamente la parte que pueda ser imputada al Centro de que se trate.

6. Las subvenciones que se concedan serán satisfechas a los Centros por trimestres anticipados. Al efectuarse el libramiento del primer trimestre de cada ejercicio económico se

añadirá o descontará, según proceda, lo percibido de menos o de más para el cuarto trimestre del ejercicio anterior, primero del curso correspondiente a la subvención. En el mes de septiembre de cada año se abonará una cantidad igual a la cuarta parte de la subvención del curso anterior para hacer frente a la docencia en el último trimestre del año.

7.1. El Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrá conceder subvenciones a los Centros aplicando a sus alumnos de segundo grado el módulo de subvención hasta donde alcancen sus disponibilidades presupuestarias y seleccionando los Centros solicitantes de acuerdo con las preferencias señaladas en el punto segundo. En ningún caso se computarán como alumnos más que los que estén matriculados por primera vez.

7.2. Los Centros a quienes se conceda subvención no podrán percibir de los alumnos de segundo grado de formación profesional otras cantidades que aquellas que, por el concepto de actividades complementarias, cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas y servicios complementarios de transporte, comedor e internado, si estuvieran establecidos, puedan ser repercutidas en el alumnado, previa la oportuna autorización y en la medida que proceda.

### II. Normas de procedimiento

8.1. Las solicitudes de subvención para la gratuidad de segundo grado de formación profesional (salvo los Centros incluidos en el número 13.1 de esta Orden) deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales de Educación durante el mes de octubre de cada año, ajustándose a los modelos normalizados que a tal efecto serán facilitados por dichas Delegaciones.

8.2. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de cada expediente, los Delegados provinciales del Departamento lo remitirán con su informe y el del Coordinador provincial.

8.3. El incumplimiento de las obligaciones que en la presente Orden se imponen a los Centros subvencionados, así como la falsedad o inexactitud comprobadas en los datos contenidos en el expediente presentado por el solicitante de la subvención, darán lugar a la denegación automática de la misma. Si la subvención hubiera sido ya concedida, el Centro subvencionado deberá continuar impartiendo la formación profesional de segundo grado hasta el fin del curso a que la subvención se refiera y en las condiciones que le hubieran sido fijadas al serle concedida, y que se comprometió a observar al solicitarla. En su caso, el Centro deberá devolver a los alumnos o sus representantes legales las cantidades que hubiera percibido de ellos indebidamente. Todo ello se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden a que hubiere lugar.

9.1. Concedidas las subvenciones por el Patronato, se hará el libramiento de las cantidades correspondientes a la Delegación Provincial de Educación respectiva, la cual, una vez satisfechas a los Centros las cantidades de que sean destinatarios, publicará en los periódicos de mayor circulación de la provincia la relación de Centros subvencionados.

9.2. Cada uno de los Centros subvencionados deberá colocar cerca de su entrada principal, y de forma que sea perfecta y fácilmente visible, un cartel que indique su condición de Centro subvencionado para la formación profesional de segundo grado y qué cantidades queda autorizado a percibir.

10. Al expediente de solicitud de subvención que se presente deberá acompañar, en su caso, la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención recibida para el curso anterior, integrada con copias de todos los justificantes de gastos de cada concepto y, muy especialmente, las nóminas del personal a que corresponda la subvención y las liquidaciones de Seguros Sociales a la Tesorería General de la Seguridad Social que dicho personal haya motivado.

11. El reintegro de las cantidades que deba efectuar cualquier Centro subvencionado, ya porque haya recibido el anticipo del primer trimestre del curso académico sin que se formalice o proceda ulteriormente la subvención respectiva o porque no justifique la inversión dada a una subvención concedida, podrá ser hecho efectivo por el procedimiento de apremio en el vigente Reglamento General de Recaudación.

12.1. Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión del presupuesto, en lo que se refiere a las cantidades recibidas en concepto de subvención para la formación profesional de segundo grado, se constituirá en cada Centro subvencionado una Comisión, bajo la presidencia del Delegado provincial del Ministerio de Educación o Coordinador de Formación Profesional en quien delegue.

Integrarán esta Comisión, en calidad de Vocales:

- Un representante de la Empresa o Institución titular del Centro, designado por la misma.
- El Director del Centro oficial de Formación Profesional al que se encuentre adscrito el Centro subvencionado.
- El Director del Centro subvencionado o, en su defecto, quien ejerza tales funciones.
- Un representante del profesorado de formación profesional de segundo grado del Centro, elegido en votación secreta.
- Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, designado por la Junta Directiva de la Asociación u órgano rector de la misma.

Si no existiera dicha Asociación, los padres de los alumnos de formación profesional de segundo grado elegirán entre ellos, mediante votación secreta, al que haya de ostentar esta Vocalía.

f) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y voto, el Director del Centro subvencionado.

12.2. Si existiera constituida la Comisión que debe verificar la gestión de la subvención concedida para la gratuidad de la formación profesional de primer grado, podrá extender su función de verificación a la gestión del presupuesto del Centro en cuanto se refiera a las cantidades recibidas en concepto de subvención para la formación profesional de segundo grado, sustituyendo, en su caso, al representante del profesorado del Centro y al miembro de la Asociación de Padres de Alumnos, a fin de que quede asegurada la representatividad específica de la formación profesional de segundo grado objeto de subvención.

12.3. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez a la terminación de cada trimestre, mediante convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente cuando lo estime necesario éste por propia iniciativa o a petición conjunta de tres Vocales.

12.4. El Presidente de la Comisión, cuando asuma esta función un Coordinador de Formación Profesional, deberá informar a la Delegación Provincial de las incidencias producidas en el desarrollo de cada reunión trimestral. En todo caso, las Delegaciones Provinciales ejercen una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento para la concesión de las subvenciones y de las obligaciones que éstas comportan.

12.5. Una copia del acta de la última sesión del curso celebrada por la Comisión se unirá a la cuenta justificativa de la subvención a que se refiere el punto 10, debiendo contener como mínimo pronunciamiento inequívoco sobre los siguientes puntos:

a) Identidad de la relación de alumnos incluida en la solicitud de subvención con los realmente matriculados.

b) Correcta aplicación de la subvención en los términos establecidos en la presente disposición, recogiendo expresamente las manifestaciones del representante de los padres de alumnos, debiendo tenerse bien en cuenta los límites máximos de cuotas autorizadas a satisfacer por los alumnos.

c) Gestión general del presupuesto de ingresos y gastos del Centro en la formación profesional de segundo grado subvencionada, con especial mención al cumplimiento de las normas laborales y de previsión de obligada observancia.

### III. Normas especiales

13.1. Las subvenciones por razón de alumnos de segundo grado de formación profesional escolarizados en Centros que dependan del Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia se abonarán globalmente por el Patronato a dicho Secretariado.

13.2. Los expedientes de solicitud de la subvención deberán ser presentados por el Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia sin sujeción al modelo normalizado a que se refiere el punto 8.1, pero deberán comprender, en cada caso, la relación de los Centros que dependen de este Secretariado, y respecto de cada Centro, relación de sus alumnos de segundo grado de formación profesional, certificada por el Centro oficial al que estuvieran adscritos o, en su defecto, por el Coordinador provincial de Formación Profesional correspondiente.

### IV. Normas para las subvenciones correspondientes al curso 1980-1981

14.1. Para el curso 1980-1981, el módulo de subvención se fija en 45.675 pesetas por alumno para todas las ramas de formación profesional de segundo grado, tanto en el régimen general como en el régimen de enseñanzas especializadas, excepto las ramas administrativa y comercial y de delineación, para las que el citado módulo será de 42.187 pesetas por alumno.

14.2. El porcentaje destinado a gastos generales de la subvención recibida por los Centros de Formación Profesional de segundo grado no deberá exceder normalmente del 15 por 100. Si de la cuenta justificativa de la inversión dada a la subvención resultara un porcentaje superior al 15 por 100, para gastos generales, el Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrá acordar, previo análisis de la situación del Centro, una reducción ponderada de la subvención para el siguiente curso, sin perjuicio del reintegro o compensación que proceda respecto de la subvención justificada.

14.3. Los Centros no estatales subvencionados para la gratuidad de formación profesional de segundo grado no podrán percibir mensualmente de cada alumno —o de su representante legal— computado en la subvención cantidad superior a 750 pesetas, independientemente de las que tengan autorizadas por los servicios complementarios de transporte, comedor e internado.

### V. Normas finales

15. Se autoriza al Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional,

para dictar las instrucciones que interpreten o desarrollen la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

### 16042 ORDEN de 22 de julio de 1980 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el curso 1980-81.

Ilmo. Sr.: La Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, reconoce, en el apartado primero de su artículo quinto, el derecho de los padres y tutores a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos o pupilos y a escoger el Centro docente que mejor se acomode a sus convicciones. Y en el apartado segundo del mencionado artículo establece para el Estado la obligación de garantizar, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, el efectivo ejercicio de la libertad y derechos antes reconocidos. Se encuentra ya en fase de tramitación parlamentaria el proyecto de Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, que de ser aprobado por las Cortes Generales, daría satisfacción a las exigencias contenidas en los principios constitucionales de libertad e igualdad inspiradores del Estatuto de Centros Escolares. Pero en tanto no entre en vigor un sistema de financiación de la enseñanza obligatoria como el previsto en el proyecto antes mencionado, resulta necesario, en el ámbito del nivel obligatorio y gratuito que de conformidad con preceptos no derogados de la Ley General de Educación, es en este momento la Educación General Básica, continuar aplicando en el curso 1980-81 el sistema de subvenciones a los Centros privados en la misma línea iniciada por la Orden ministerial de 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) de dar solución a los graves problemas planteados por la existencia de Centros sin subvencionar y que reúnen las condiciones necesarias, lo cual discrimina a las familias cuyos hijos están escolarizados en estos Centros.

Solucionados mediante la citada Orden ministerial de 31 de julio de 1979 los problemas planteados por la existencia de las llamadas unidades de crecimiento vegetativo, se pretende mediante la presente, aparte de dar entrada a Centros que no perciban ningún tipo de subvención, posibilitar la subvención al 100 por 100 de Centros actualmente subvencionados parcialmente habiendo solicitado reiteradamente este tipo de subvención y continuar aproximando los módulos al coste real de puesto escolar estatal.

Con esta finalidad se abre convocatoria para Centros nuevos, para Centros ya subvencionados al 58 y 79 por 100 y se regulan los módulos por unidad para el curso 1980-81, tanto para estos Centros como para aquellos cuya subvención se prorrogue.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder prórroga de subvenciones de gratuidad o ayuda al precio en cualquiera de sus modalidades a aquellos Centros que durante el curso 1979-80 han sido beneficiarios de las mismas, los cuales seguirán percibiendo el mismo tipo de subvención y por el mismo número de unidades escolares durante el curso 1980-81, salvo en aquellos casos que las Delegaciones Provinciales informen que ha variado el número de unidades que realmente funcionan en la siguiente forma:

a) Las Delegaciones Provinciales, mediante el oportuno informe de las Inspecciones de Educación Básica del Estado, propondrán como aumento aquellas unidades que, debidamente autorizadas, consideren necesarias para una adecuada escolarización.

b) Asimismo propondrán la disminución de unidades en Centros ya subvencionados cuyo funcionamiento no sea necesario una vez comprobada la matrícula del Centro para el curso 1980-81.

Igualmente se continuarán subvencionando, y en las mismas condiciones que lo están, los siguientes conceptos: Unidades de Dirección, Seminarios, Unidades Puente del Apostolado progitano, plus de residencia de islas Canarias, Ceuta, Melilla, vacantes y unidades de Patronato, Escuelas rurales de Málaga y Secciones filiales.

2.º Se abre nueva convocatoria para Centros que no perciben ningún tipo de subvención, cuyo módulo será el 100 ó 58,60 por 100, en función de las solicitudes presentadas y procurando subvencionar al 100 por 100 el mayor número posible de nuevas unidades.

3.º En esta convocatoria también podrán solicitar aquellos Centros actualmente subvencionados al 58,6 y 79 por 100 que deseen pasar a módulos superiores a los que actualmente perciben, verificándose la selección según las propuestas realizadas en la forma prevista por el número seis de esta convocatoria.

4.º Las peticiones se realizarán en los modelos de instancia y con los formularios normalizados, que estarán a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones Provinciales del